



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00130-00
DEMANDANTES : JOHANA ANDREA ORTIZ CADAVID C.C. 1.035.854.992
BISMARCK JULIO AGUIRRE ARISTIZABAL C.C. 71.676.082
DEMANDADA : RIOS CONSTRUCTORES S.A.S. Nit. 900.146.938-5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que se encuentra pendiente 1 memorial por tramitar. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 859
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**

Medellín- Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, se observa que si bien la notificación personal fue efectiva según constancia de la empresa postal **E-ENTREGA** y se envió al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, este no podrá tenerse en cuenta, por cuanto no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) Negrillas y subrayados intencionales del despacho.*

Se tiene entonces que, en la notificación personal enviada la apoderada de los demandantes únicamente anexó el auto admisorio de la demanda, pero no el escrito de demanda, lo cual es necesario para poder dar el traslado de la misma y notificar en debida forma al demandado, de conformidad a la normatividad citada. Así mismo, en dicha notificación personal se deberá indicar el nombre del notificado y la providencia que se notifica, además de ponerle de presente al demandado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior y en aras a evitar futuras nulidades por indebida notificación, además de garantizarle el derecho de defensa a la sociedad demandada, que no se tendrá en cuenta la notificación personal de la demandada y se requerirá a la parte para que realice nuevamente el envío de esta, teniendo en cuenta la anotación realizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal de la demandada **RIOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente el envío de la notificación personal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta la anotación realizada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

10

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39dd9c1bb7e66cb6f14aec02a9c141d65b2e7f2d175cc395d7712c35c149fb6
Documento generado en 30/04/2021 03:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO